

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**21057** ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se asimilan determinados grupos profesionales de la Ordenanza Laboral del Campo a efectos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 195/1974, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social, determina que a los trabajadores mayores de dieciocho años, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que realicen actividades para las que se requiera una titulación de Grado Superior o Medio, una determinada categoría o especialidad profesional, o que ejerzan mando sobre otros trabajadores, se les aplicarán las bases de cotización del Régimen General, previa su oportuna asimilación.

Consiguientemente se hace necesario llevar a cabo la asimilación a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Capataces, Especialistas, Guardas, Caseros y de Oficios clásicos, definidos en la Ordenanza Laboral del Campo, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1969, en cuanto que dicho personal reúne las características a que nos hemos referido.

Por otra parte, dicha asimilación se lleva a efecto teniendo en cuenta la concepción dada a los grupos profesionales citados por la Ordenanza Laboral a que se ha hecho mención, y con arreglo a los criterios generales de la normativa al respecto.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y cida la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los grupos profesionales que a continuación se enumeran, clasificados y definidos en los artículos 24 y siguientes de la Ordenanza Laboral del Campo, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1969, quedan asimilados a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

Grupos profesionales	Grupos de la tarifa
Técnicos .....	1
Administrativos .....	3
Capataces .....	8
Especialistas .....	8
Guardas .....	8
Caseros .....	8
De oficios clásicos .....	9

*Disposición final*

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 14 de octubre de 1974.

DE LA FUENTE

limos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**21058** DECRETO 2927/1974, de 26 de septiembre, sobre calificación de la zona que se delimita, en las provincias de Huelva, Sevilla y Badajoz, como de preferente localización industrial minera.

En su disposición final tercera, la Ley de Minas veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, expresa que con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, podrá otorgar la calificación de Industrias de Interés Preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

La previsión de tales beneficios para dichas zonas debe dirigirse a fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales con producción inferior a la demanda. Tal es el caso del cobre y la plata, del plomo y el cinc, con unas importaciones globales en mil novecientos setenta y tres de catorce mil doscientos treinta y nueve millones de pesetas, valor que quedaría sensiblemente disminuido con las producciones importantes de estas sustancias minerales que podrían alcanzarse en las futuras explotaciones de la zona que se declara de preferente localización industrial minera, sin perjuicio del beneficio de los restantes recursos mineros que existan en el interior del perímetro de dicha zona y que pudieran resultar económicamente explotables.

En su virtud, de acuerdo con lo que previene la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria, con los informes preceptivos de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declara de preferente localización industrial minera la zona del Suroeste de España, delimitada como sigue: Al Norte, por el paralelo treinta y ocho grados treinta minutos Norte; al Sur, por el paralelo treinta y siete grados, cero minutos Norte; al Oeste, por la frontera de Portugal y el Océano Atlántico; y al Este, por el meridiano de Greenwich, cinco grados treinta minutos Oeste.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior se extinguirá en la fecha de expiración del III Plan de Desarrollo Económico y Social, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo tercero.—Dicha calificación persigue el objetivo de fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales económicamente explotables en la zona, así como su revalorización mediante el tratamiento adecuado, para que los productos resultantes respondan a las exigencias de las modernas técnicas siderometalúrgicas, a especificaciones comerciales actualizadas o a la política comercial del país.

Artículo cuarto.—Las actividades que deberán desarrollar las Empresas en la zona delimitada para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto, y que sólo se referirá a nuevos proyectos, quedarán claramente expuestas en éstos, que deberán acompañarse a la solicitud, y en los que se demostrará la viabilidad técnico-económica, así como las posibilidades de comercialización de los productos obtenidos.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser de aplicación tanto a las industrias de nueva instalación como a las ampliaciones o mejoras de las existentes.

Artículo sexto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas.

Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes sobre clasificación de industrias a efectos de su implantación o ampliación y demás Reglamentos técnicos, en cuanto les sean de aplicación.

**Dos. Económicas.**

Las Empresas deberán tener un capital social propio, suficiente para cubrir, como mínimo, el veinticinco por ciento de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas, Asociaciones o Agrupaciones Sindicales de Productores.

A tal fin, aprobada, en su caso, la orden de inclusión de una Empresa en la zona de preferente localización industrial minera, la misma queda obligada a acreditar en cualquier momento ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción la correspondencia entre la cifra de capital propio y el valor de la inversión realizada con cargo a los proyectos a que se refiere, el artículo cuarto del presente Decreto, en la proporción señalada en el párrafo anterior.

**Tres. Sociales.**

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo séptimo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en la zona anteriormente citada son los siguientes:

Uno. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción, en la base, en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de este Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al artículo treinta y cinco, tercero del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importan para su incorporación a bienes de equipo que se fabrican en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

d) Impuesto General sobre las Rentas de Capital, según lo establecido en el Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas.

e) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

f) Cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Dos. Acceso al crédito oficial en una cuantía de hasta el setenta por ciento del inmovilizado total correspondiente a las nuevas inversiones. El crédito tendrá un plazo de catorce años, contados a partir de la fecha de su concesión. La amortización de las cantidades dispuestas se realizará en diez anualidades iguales, pagaderas al término de cada uno de los veinte últimos semestres del plazo del crédito.

Tres. Libertad de amortización durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

Cuatro. Expropiación forzosa, según lo previsto en la Ley de Minas y en la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo octavo.—Las Empresas a las que se hubiesen otorgado los beneficios derivados de su instalación en el Polo de

Desarrollo Industrial de Huelva podrán acogerse a los del presente Decreto, siempre que reúnan las condiciones para su concesión, siendo de aplicación en este caso lo que establece la Orden de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco sobre beneficios fiscales de las Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en los artículos precedentes del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden los mismos, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo décimo.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias establecidas o que puedan establecerse al efecto.

Dos. La resolución por la que una Empresa se declare incluida en la zona se adoptará por Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo undécimo.—Por lo que se refiere a la caducidad o renuncia de los beneficios que se señalan en los artículos anteriores, así como a la inspección del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las Empresas en razón de la concesión de aquéllos, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que regirá, como supletorio, en cuanto no se hallare previsto en la presente disposición.

Artículo duodécimo.—Para la adecuada información y divulgación sobre la promoción industrial minera en la zona a que se refiere el presente Decreto, las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria solicitarán la cooperación de la Organización Sindical y de los representantes del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

**MINISTERIO DE COMERCIO**

21059

DECRETO 2028/1974, de 27 de septiembre, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el cuarto trimestre de 1974.

El Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de enero, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del presente año, debían per-